



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX


LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2520

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 23 de Octubre de 2025

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

	<b>MUNICIPIO DE CARMEN CAM</b> <b>PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS</b> <b>Y AGENCIAS MUNICIPALES JUL - SEP 2025</b> <b>3ER. TRIMESTRE 2025</b>
---	---

AUTORIDAD AUXILIAR	APOYO ESTATAL	PARTICIPACION MUNICIPAL	TOTAL
--------------------	---------------	-------------------------	-------

### H. JUNTAS MUNICIPALES

SABANCUY	\$ 1,582,470.00	\$ 4,620,000.00	\$ 6,202,470.00
ATASTA	\$ 1,217,670.00	\$ 3,555,000.00	\$ 4,772,670.00
MAMANTEL	\$ 652,500.00	\$ 1,905,000.00	\$ 2,557,500.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 3,452,640.00</b>	<b>\$ 10,080,000.00</b>	<b>\$ 13,532,640.00</b>

### COMISARIAS MUNICIPALES

AGUACATAL	\$ 69,279.00	\$ 234,558.00	\$ 303,837.00
ATASTA	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 0.00	\$ 174,000.00	\$ 174,000.00
CHEKUBUL	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
CHICBUL	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
ISLA AGUADA	\$ 0.00	\$ 2,955,000.00	\$ 2,955,000.00
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 0.00	\$ 199,500.00	\$ 199,500.00
NUEVO PROGRESO	\$ 0.00	\$ 199,500.00	\$ 199,500.00
18 DE MARZO	\$ 0.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00
LA CRISTALINA	\$ 0.00	\$ 31,500.00	\$ 31,500.00
OJO DE AGUA	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 69,279.00</b>	<b>\$ 4,306,458.00</b>	<b>\$ 4,375,737.00</b>

### AGENCIAS MUNICIPALES

ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 0.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
CALAX	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
CARLOS V	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
CENTAURO DEL NORTE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
EL CHINAL	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL ENCANTO	\$ 0.00	\$ 16,800.00	\$ 16,800.00
EL QUEBRACHE	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
EL SACRIFICIO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL TRIUNFO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL ZAPOTE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
FERNANDO F. MIRAMONTES	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
FELIPE ANGELES	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00
FLORIDA II	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
GENERALISIMO MORELOS	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 0.00	\$ 29,970.00	\$ 29,970.00
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00

	<p><b>MUNICIPIO DE CARMEN CAM</b>  <b>PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS</b>  <b>Y AGENCIAS MUNICIPALES JUL - SEP 2025</b>  <b>3ER. TRIMESTRE 2025</b></p>
---	--

INDEPENDENCIA	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
JUAN DE LA CABADA	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
KM. 59	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
MAMANTEL PUEBLO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
MANANTIALES	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
NICOLAS BRAVO	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
NUEVA CHONTALPA	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00
NUEVA ESPERANZA	\$ 0.00	\$ 16,800.00	\$ 16,800.00
NUEVO CAMPECHITO	\$ 0.00	\$ 46,680.00	\$ 46,680.00
NUEVO PITAL	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00
OXCABAL	\$ 0.00	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00
PITAL VIEJO	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
PLAN DE AYALA	\$ 0.00	\$ 29,970.00	\$ 29,970.00
PUERTO RICO	\$ 0.00	\$ 45,300.00	\$ 45,300.00
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 0.00	\$ 36,000.00	\$ 36,000.00
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
SAN ISIDRO	\$ 0.00	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
SANTA RITA	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EMILIANO ZAPATA	\$ 0.00	\$ 45,300.00	\$ 45,300.00
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
VISTA ALEGRE	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
EL CARMEN	\$ 0.00	\$ 15,600.00	\$ 15,600.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 949,020.00</b>	<b>\$ 949,020.00</b>

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,521,919.00</b>	<b>\$ 15,335,478.00</b>	<b>\$ 18,857,397.00</b>
--------------	------------------------	-------------------------	-------------------------

  
**ING. LEYBI LAURA LUNA HERRERA**  
 TESORERA MUNICIPAL



**SECRETARÍA**  
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



**EL L.A. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.** .....

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y numeral 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: Municipio de Carmen Cam participaciones pagadas a Juntas, Comisarias y Agencias Municipales JUL-SEP 2025 3er. Trimestre 2025. Documento firmado por la Ing. Leydi Laura Luna Herrera, Tesorera Municipal de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. ....

**L.A. José Alejandro Guerrero Cabrera**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**  
**del Municipio de Carmen**

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO  
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 7/2025-V  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que Iván Trejo Zamudio, apoderado legal de "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" el quince de abril de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación que establece el artículo 137 de la Ley del Sector Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 7/2025-V, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco; en tal virtud, en cumplimiento al proveído de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del Contrato privado de Servidumbre Voluntaria, Continua y Aparente de Paso celebrado entre "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" (promovente), representada por su apoderado, legal Manuel Jesús Fernández Salazar y Fernando Onofre Gómez y "Gallina Pesada", sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a través de su representante legal Mario César Gabilondo Sagasta (propietario), de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, ratificando ante el Notario Público Número Diecisiete, de Villahermosa, Tabasco, fija en esta ciudad-escritura número diecinueve mil quinientos ochenta (19,580) volumen ciento ochenta (180)-; respecto de una fracción del predio rústico denominado "Tormento" ubicado en el municipio de Champotón, Estado de Campeche, constante de una superficie total de 249-94-64.00 has. ( doscientos cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), siendo objeto del contrato privado de servidumbre, un área que comprende una superficie total de 20,361.79 metros cuadrados referente a la "franja permanente", conforme a la cláusula primera, tal como se muestra en el cuadro de construcción siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCION 0458						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,095,978.748	735,858.165
1	2	S 42°24'09.44" E	20.404	2	2,095,963.681	735,871.924
2	3	S 36°10'52.97" W	14.692	3	2,095,951.823	735,863.250
3	4	S 36°38'45.98" W	53.508	4	2,095,908.891	735,831.313
4	5	S 37°07'19.37" W	56.038	5	2,095,864.210	735,797.494
5	6	S 37°30'18.27" W	54.296	6	2,095,821.136	735,764.436
6	7	S 47°17'00.33" W	56.262	7	2,095,782.969	735,723.099
7	8	S 45°19'04.18" W	54.016	8	2,095,744.987	735,684.693
8	9	S 36°29'14.55" W	662.591	9	2,095,212.272	735,290.686
9	10	S 36°30'52.41" W	66.748	10	2,095,158.627	735,250.970
10	11	N 42°42'37.88" W	3.976	11	2,095,161.548	735,248.273
11	12	N 41°42'02.66" W	16.441	12	2,095,173.823	735,237.336
12	13	N 36°30'52.41" E	52.647	13	2,095,224.173	735,274.612
13	14	N 36°29'14.55" E	664.125	14	2,095,758.121	735,669.531
14	15	N 45°19'04.19" E	55.903	15	2,095,797.431	735,709.290
15	16	N 47°17'00.31" E	54.895	16	2,095,834.670	735,749.612
16	17	N 37°30'18.28" E	52.519	17	2,095,876.333	735,781.587
17	18	N 37°07'19.37" E	55.888	18	2,095,920.896	735,815.315
18	19	N 36°38'45.98" E	53.344	19	2,095,963.895	735,847.155
19	20	N 36°10'52.98" E	16.744	20	2,095,977.210	735,857.040
20	1	N 36°10'52.98" E	1.905	1	2,095,978.748	735,858.165
<b>SUPERFICIE = 20,361.79 m2</b>						

Así, las partes pactaron. en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que "Gallina Pesada", sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a través de su representante

legal Mario César Gabilondo Sagasta (propietario del terreno) constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" (promovente), representada por su apoderado legal Manuel Jesús Fernández Salazar y Fernando Onofre Gómez, un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre "LA FRACCIÓN" que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para su uso, goce y aprovechamiento, que comprende: i) una superficie de 20,361.79 metros cuadrados (VEINTE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), correspondiente a la FRANJA PERMANENTE sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente contrato. En virtud de la servidumbre constituida, "EL PROPIETARIO", afecta "LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" y concede a "EL PREDIO DOMINANTE" y a "EL PROMOVENTE" y a cualquier inmueble propiedad o en posesión de "EL PROMOVENTE", el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de "LA INFRAESTRUCTURA" que consta de en un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo "Loop") al gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXT AL FASE 11" y de manera conjunta se denominaran "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoductos (s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto (s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas (todo lo anterior en lo sucesivo referido como "LA INFRAESTRUCTURA") que, en su caso, permitan a "EL PROMOVENTE" la realización de las actividades consistentes en la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción, o cualquier otra actividad conforme al objeto social actual o futuro de "EL PROMOVENTE", motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, así como la utilización de la franja de uso temporal. Al respecto, "EL PROPIETARIO" reconoce y acepta que "EL PROMOVENTE" utilizará los equipos materiales, personal y/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras /o actividades necesarias para tal efecto; misma superficie que se encuentra plenamente identificada conforme se estableció en el cuadro de construcción transcrito.

Luego, en la cláusula segunda, se estableció que la "vigencia" del referido contrato sería a partir de la firma, por el lapso de treinta años o el plazo de vigencia del Permiso de Transporte de Gas Natural referido en las Declaraciones del contrato según dicho plazo de vigencia del referido permiso sea renovado o prorrogado en su caso, lo que sea menor, y podrá ser prorrogable si así lo acuerdan "las partes".

Por otra parte, en la cláusula "vigésima", acordaron que el contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por dependencias de la Administración Pública Federal. En caso de cualquier controversia, las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por último, en la cláusula "vigésima sexta", el "PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como ante el Juzgado de Distrito competente a fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en los artículos 137, fracción 11, de la Ley del Sector Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche, lugar donde se ubica el bien inmueble afecto al contrato cuya validación se solicita, y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de trece días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL  
ESTADO DE TABASCO.

DARVIN ARSÍN PÉREZ HERNÁNDEZ

## JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 11/2025-IX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO

DE TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 11/2025-IX, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de treinta de junio de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de compraventa, celebrado entre Catalino Chávez Bolón, en su calidad de "vendedor" y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su calidad de "comprador" representada por sus apoderados legales Manuel Jesús Fernández Salazar y Eduardo Tadeo Garza Arizpe, de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado como Fracción I del predio "Tres Marías", ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, con una superficie total de 25,612.72 m<sup>2</sup> (veinticinco mil seiscientos doce punto setenta y dos metros cuadrados), con las siguientes colindancias: Al Noreste: una medida, 168.376 metros con Franja de Seguridad en el Predio Santa Inés; Al Sureste: una medida, 179.179 metros con el predio Fracción II de Las Tres Marías; Al Suroeste: una medida, 25.724 metros con el predio Fracción III de Las Tres Marías; 20.026 metros con Franja de Seguridad en el predio Fracción III de Las Tres Marías y 117.542 metros con el predio Fracción III de Las Tres Marías; y al noroeste dos medidas, 2.212 metros y 131.870 metros con el predio fracción III de las Tres Marías.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que el VENDEDOR de su libre y espontánea voluntad, VENDE y la sociedad "ENERGIA MAYAKAN", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada por MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ SALAZAR Y EDUARDO TADEO GARZA ARIZPE, compra sin reserva de dominio y sin restricción ni salvedad alguna, con todo por cuanto de hecho y por derecho corresponda, el predio antes descrito, mismo que será utilizada para el desarrollo de un proyecto consistente en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una ampliación mediante un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan.

De igual manera en su cláusula décima, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que "LAS PARTES" convienen en someterse a lo dispuesto por el Código Civil Federal, a las leyes del Estado de Tabasco y a la jurisdicción de los Tribunales Federales radicados en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando expresamente al fuero de sus domicilios presentes o futuros, que pudieran corresponderles.

Por lo que hace a la cláusula segunda, "EL COMPRADOR" solicita al Registrador Público de la Propiedad del Estado de Campeche, realice la inscripción a su favor de la fracción objeto de la compraventa, así como la correspondiente asignación de folio real electrónico para dicha porción adquirida, comprometiéndose a cubrir los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se acusen por dicha inscripción.

De igual manera, en la cláusula décima sexta, "EL COMPRADOR" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local en la entidad donde reside el bien inmueble y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a dos de octubre de dos mil veinticinco. Doy fe.

ROGELIO SIVÁN MARTÍNEZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

---

## JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

## PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 12/2025-I

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE TABASCO.  
EDICTO

## AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 12/2025-1, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de veintidós de julio de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre María del Carmen Sarao Cruz, representada por Rufino Damián Mateo, en su calidad de "propietaria", y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por sus apoderados legales Iván Trejo Zamudio y Manuel Jesús Fernández Salazar, de veintiuno de junio de dos mil veinticinco, ratificado ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado "Fracción "A" de la parte restante denominada Fracción 1 (uno) de la Parcela número 125 (ciento veinticinco) Z-1 P1/2", ubicado en el municipio de Carmen, Estado de Campeche, con una superficie total de 62-42-58.83 has (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y ocho punto ochenta y tres centiáreas), con las siguientes colindancias: De la estación 1 P.V. 2 rumbo 579°3840.88 W, tiene una distancia de 13.62 metros y colinda con parcela número 126; de la estación 2 P.V. 3 rumbo N03°4753.31 W, tiene una distancia de 465.84 metros y colinda con la parcela número 126 de la estación 3 P.V. 4 rumbo 585°0002.56 W, tiene una distancia de 501.59 metros y colinda con parcela número 116; de la estación 4 P.V. 5 rumbo 5 81 °4747.05 W, tiene una distancia de 35.84 metros y colinda con terracería; de la estación 5 P.V. 6 rumbo 5 81 °4747.05 W, tiene una distancia de 26.12 metros y colinda con terracería, de la estación 6 P.V. 7 rumbo 509°43 14.49 E, tiene una distancia de 1,232.91 metros y colinda con terracería; de la estación 7 P.V. 8 rumbo N75°4707.28 E, tiene una distancia de 175.34 metros y colinda con parcela número 142; de la estación 66 P.V. 67 rumbo N°7547.10.52 E, tiene una distancia de 111.52 metros y colinda con parcela número 125, de la estación 9 P.V. 25 rumbo N76°11'34.12 E, tiene una distancia de 197.90 metros y colinda con parcela número 125; de la estación 25 P.V. 26 rumbo N 87°0523.84 E, tiene una distancia de 3.67 metros y colinda con parcela número 125; de la estación 25 P.V. 1 rumbo N10°2443.49 W tiene una distancia de 602.62 metros y colinda con parcela número 130.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que EL PROPIETARIO constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE Y/O "EL PROMOVENTE" un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la FRACCIÓN que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende: a) una superficie total de 5,506.56 metros cuadrados correspondientes a la franja permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del contrato, y b) una superficie de 232.94 metros cuadrados, correspondiente al área temporal misma que será utilizada durante el proceso de construcción de "LA INFRAESTRUCTURA", consistente en un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE 11" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra

óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto(s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas.

De igual manera en su cláusula décima segunda, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se regirá e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen que en el contrato se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, "EL PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción 11, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.

ENRIQUE GONZÁLEZ VIRGEN.  
SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

---

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 47300**

**Nombre: Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Maracos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzac Tzuc, Sergio Alfredo Dzac Tzuc, María Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl y Alejandro Ucan Cu (Denunciantes)**

En el TOCA01/25-2026/30, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Sentenciado y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00467 instruida a BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy siete de octubre de dos mil veinticinco, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente 0401/13-2014/467 en sus tres tomos originales a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la Adscripción, defensor particular y sentenciado, en contra de la sentencia de fecha once de abril del 2024, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 0401/13-2014/467, instruido en la Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por Freddy Antonio Ku Batun y otros, del que aparece como probable responsable BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL.

SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en sus III tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/25-2026/30; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese al Agente del Ministerio Público, los Denunciantes, Defensor Particular y Sentenciado, por conducto de su defensa particular, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche,

Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS. 3).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y a la Defensa, que, en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).- Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes María Lilia Ucan Uc, Mayra Lilia Ucan Uc, Fredy Antonio Ku Batun, Sergio Alfredo Dzul Tzuc, Marco Antonio Cu Medina, Alejandro Ucan Cu, Daniel Jesús Petul Batun, y Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 5).- De igual forma se advierte que los CC. Tomas Contreras Medina, José Rafael Chan Medina, Luis Gerardo Chan Medina, Ángel Ernesto Chan Medina, y José Epifanio Batun Rosado, denunciantes, son notificados por medio de estrados, por lo anterior, se ordena notificar de igual manera el presente acuerdo y subsecuentes comunicaciones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 7).-Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma,

que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 8).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Virna Iraida Caballero Escalante y Doctor José Enrique Adam Richaud. 9).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y los expedientes originales 0401/13-2014/467 en sus III tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de octubre de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 92/24-2025/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ APODERADO DE LA EMPRESA HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DE LA C. SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA

LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Y con el escrito del Licenciado Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de la parte actora, a través del da cumplimiento a la prevención que se le realizara mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, manifestando que su representada ignora el domicilio de la parte demandada, por lo que, solicita se declare la ignorancia del domicilio de la Ciudadana Sonia América Arellano Cahuich y se le emplace por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado.

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de la parte actora con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurso y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la Ciudadana Sonia América Arellano Cahuich, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están

inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Época: Décima Época Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.".- Es por ello que se ordena emplazar a CIUDADANA SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: 1) Se tiene por presentado al Lic. Gerardo Rodríguez Gonzalez, en su calidad de Apoderado Legal de la Empresa HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y documentación adjunta, demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de la C. SONIA AMERICA ARELLANO CAHUICH, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo

de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

EN CONSECUENCIA Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene por presentado al LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su memorial de cuenta, y en virtud de lo solicitado por la ocursoante; se reconoce la personalidad con la que se ostentan como Apoderado Legal de la empresa HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, toda vez que lo acredita fidedignamente con la copia certificada de la Escritura Pública número 102,933, Libro 1,773, de fecha 30 de mayo del 2022 pasada ante la fe de la Lic. Rosamaría López Lugo Notaria Pública Número 223, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la CALLE CIRCUITO BELÉN SUR, NÚMERO 12, ENTRE CIRCUITO BELÉN OESTE Y ANDADOR RAMONES, FOVISSTE BELÉN, C.P. 24050 EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Se admiten como asesores técnicos a los licenciado en Derecho DAVIS FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, quienes cuentan con cédulas profesionales no. 7799450 y 12303354 y R.F.C. FOLD87123AC6 y RONM970411LD1 quienes reúnen todos los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Ahora bien, toda vez que el ocursoante no señala representante común entre sus asesores técnicos, conforme a lo dispuesto en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede el término de tres días hábiles para que se sirva nombra representante común entre los asesores técnicos ya admitidos, con el apercibimiento que una vez transcurrido dicho término sin que dé cumplimiento a lo ordenado, la suscrita Jueza procederá a nombrar al primero de los

admitidos en autos, conforme al numeral invocado con antelación.

De igual manera se le hace saber que no ha lugar admitir a los Licenciados SERGIO CHAVEZ CORREA, JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ, FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ Y NATANIEL MIRANDO MORATO Y PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, toda vez que no cumplen los requisitos del numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, los ocursoantes exhiben como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:

- ORIGINAL DE LA DEMANDA Y 3 COPIAS
- COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO 102,933
- ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUM. 334
- ORIGINAL DE 2 ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO
- ORIGINAL DE 1 CARATULA DE CRÉDITO
- ORIGINAL DE 2 HOJAS DE COSTO Y CONSENTIMIENTO DE LOS SEGUROS
- ORIGINAL DE 1 DOCUMENTO DE SEGURO DE DAÑOS, CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE AXA SEGUROS.
- Y 3 COPIAS DE TODO

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 92/24-2025/1C- I.-

8).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el ciudadano Actuario Diligenciador, se sirva emplazar a la C. SONIA AMERICA ARELLANO CAHUICH, misma que pueden ser notificada personalmente en el siguiente domicilio:-

1. CALLE VEINTE NÚMERO OFICIAL CIENTO

UNO, POR CALLE VEINTISIETE, COLONIA CENTRO DE LA LOCALIDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, C.P. 24400.

Hágase entrega de las copias simples de traslado, descritas en el punto 5 para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Se le exhorta al actuario y/o actuaria diligenciador para el caso de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, deberá de comunicar si es persona con alguna discapacidad, persona mayor o si no sabe leer ni escribir, ante la obligación constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en su caso esta autoridad procederá a la implementación de las medidas o ajustes al procedimiento pertinentes de conformidad con los artículos 1° Constitucional, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Exhortando al Actuario Diligenciador que deberá dar debido cumplimiento al principio de circunstanciación, debiendo cerciorarse que el predio al que se constituya corresponda al domicilio señalado en el punto que antecede, asimismo que el demandado lo habita y sólo en el evento de no obtener respuesta favorable en éste, indagar en los domicilios contiguos, para que de esa manera colme el requisito de debido cercioramiento que deben reunir las diligencias actuariales, cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 98 y 101 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando los derechos de debido proceso, audiencia y defensa tutelados por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional. -

Sirve como precedente la Ejecutoria de Amparo número relativa al Incidente de Suspensión 594/2021-V-A, marcado con el Juicio de amparo número 92/2022, de fecha treinta de junio de 2022, dentro de los autos del Expediente 74/17-2018/1C-I: respecto a los requisitos que deben contener las actuaciones judiciales en las notificaciones y emplazamiento, tales como debido cercioramiento y circunstanciación.-

9).- Requirérase a las partes demandadas si aceptan o

no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se les previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

10).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público y del Comercio, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos.- -

11).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.-

12).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO, MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

MCBV/LGLM/AGY

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de

conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1042/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5683**

**C. CINTHYA YARISOL PAAT PAAT**

**DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**

EN EL EXPEDIENTE 1042/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORDAN IVAR CHI TOVAR EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día diecinueve de septiembre del año en curso, mediante diligencia actuarial de folio 5307, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de CINTYHA YARISOL PAAT PAAT, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del

Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual proporciona el domicilio de PAAT PAAT CINTHYA YARISOL. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Respecto al domicilio proporcionado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, se hace saber que no ha lugar a turnar autos, ya que el domicilio que proporcionó quedó agotado mediante diligencia actuarial de folio 4137, realizada el día doce de junio del presente año, sin éxito de notificación, por lo que turnar autos de nueva cuenta, resultaría ocioso.

3. Por lo anterior, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de PAAT PAAT CINTHYA YARISOL, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a PAAT PAAT CINTHYA YARISOL este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de

fecha NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fija por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JORDAN IVAR CHI TOVAR, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en la Calle Tanque, número 65, Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad Capital, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, con cédula profesional 11203914 y RFC. REGJ940201GX1, con número, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, con domicilio en la Calle 25, Manzana 40, Lote 8 de Kaniste, entre Calle 18 y 20, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 1042/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX),

derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la licenciada Jessica Jasmin Reyes Paat Paat como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6. En cuanto a la solicitud de JORDAN IVAR CHI TOVAR, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, con fundamento en los con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JORDAN IVAR CHI TOVAR CON CINTHYA YARISOL PAAT PAAT.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JORDAN IVAR CHI TOVAR y a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, quedando capacitados para contraer nuevo

matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JORDAN IVAR CHI TOVAR, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los

cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra por medio el interés superior del niño de iniciales S.E.C.P., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

- El niño de iniciales S.E.C.P., queda bajo la guarda y custodia de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales S.E.C.P., quien será representada por su progenitora CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor del mismo, del total de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley que devenga JORDAN IVAR CHI TOVAR en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisionales fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JORDAN IVAR CHI TOVAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la central de Consignación de este H. Poder Judicial, sito en Casa de Justicia Campeche, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre JORDAN IVAR CHI TOVAR y el niño de iniciales S.E.C.P., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares y JORDAN IVAR CHI TOVAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene

por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14. No obstante de lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT con el convenio adjunto por JORDAN IVAR CHI TOVAR para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15. Se hace del conocimiento de JORDAN IVAR CHI TOVAR y de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a JORDAN IVAR CHI TOVAR y a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

17. Por otra parte, hágase del conocimiento de JORDAN IVAR CHI TOVAR, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

18. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la

Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- JORDAN IVAR CHI TOVAR, a través de su asesora técnica, la Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

- CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, en el domicilio ubicado Calle 25, Manzana 40, Lote 8 de Kaniste, entre Calle 18 y 20, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos.

20. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

21. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

22. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y

120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de

actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1088/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5684**

**C. IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO**

**DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**

EN EL EXPEDIENTE 1088/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuaría Diligenciadora, hizo constar que no fue posible la diligenciación del oficio dirigido al Periódico Oficial del Estado, por los motivos expuesto en dicha diligencia, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-193/2025, signado por el Ingeniero Carlos Adrián Ake Koyoc, Responsable de la Zona Comercial Campeche, EF, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre de Irving Candelario Cherrez Arceo, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Calle Nochebuena 2, C.P. 24060, Colonia Jardines, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, si bien el Ingeniero Carlos Adrián Ake Koyoc, Responsable de la Zona Comercial Campeche, EF, Comisión Federal de Electricidad, en su oficio de cuenta informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Irving Candelario Cherrez Arceo, de una revisión de autos se advierte que el domicilio que proporciona ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar al ciudadano antes nombrado resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Irving Candelario Cherrez Arceo, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes

nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Irving Candelario Cherrez Arceo, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Niebla, No. 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9811140869.

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, con cédula profesional 11203914, R.F.C. REGJ940201GX1 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ante señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nochebuena, No. 3, entre Residan y Girasol, Fraccionamiento Tacubaya, C.P. 24060, de esta Ciudad

Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1088/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con fundamento en los artículos 278

fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala

Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiales) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Atendiendo al dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un menor con iniciales M.J.C.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de iniciales M.J.C.C., quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre ALONDRA BEATRIZ CABRERAAYIL, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales M.J.C.C., atendiendo al interés superior del

mismo, quién será representado por ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, madre custodia, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, en la forma en que las obtenga (semanal y/o quincenal, etc).

Hágase saber a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), para su menor hijo de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos al número de cuenta 1510118869, número de cuenta clabe 01205001510118869 2, de la Institución Bancaria BBVA, a nombre de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO y su hijo de iniciales M.J.C.C., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del menor y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su

persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con el convenio adjunto por ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL y a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase saber a ALONDRA BEATRIZ

CABRERAAYIL, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Niebla, No. 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital.

IRVING CANDELARIO CABERRA AYIL, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Nochebuena, No. 3, entre Residan y Girasol, Fraccionamiento Tacubaya, C.P. 24060, de esta Ciudad Capital (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración

las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."..

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1214/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5685**

**C. César Adrián Azuara Mendoza**

**Domicilio: calle 10, esquina con Mariano Escobedo, barrio de San Francisco de esta Ciudad**

EN EL EXPEDIENTE 1214/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANABEL LAMOGLIA PEÑA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1470/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de César

Adrián Azuara Mendoza, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado César Adrián Azuara Mendoza, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a César Adrián Azuara Mendoza, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la AV. República, No. 150 A, Plata Alta, entre Calle Tamaulipas y Costa Rica, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital.

B) Designando como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, con cédula

profesional 12268036, R.F.C. ULJH920505E5A, número telefónico 9817360522 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nueve, No. 14, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, C.P. 24087, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1214/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados

en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo

en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).-Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que

considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los adolescentes de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre, ANABEL LAMOGLIA PEÑA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por ANABEL LAMOGLIA PEÑA, madre custodia, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los adolescentes antes señalados.

Hágase saber a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), para sus hijos, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), a cada uno de ellos de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del

Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA y sus hijos de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con el convenio adjunto por ANABEL LAMOGLIA PEÑA, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ANABEL LAMOGLIA PEÑA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

12).- En razón de lo antes expuesto, se hace del conocimiento a ANABEL LAMOGLIA PEÑA y a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que de existir una solicitud

de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase saber a ANABEL LAMOGLIA PEÑA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ANABEL LAMOGLIA PEÑA, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, con domicilio ubicado en el predio de la AV. República, No. 150 A, Plata Alta, entre Calle Tamaulipas y Costa Rica, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital.

CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nueve, No. 14, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, C.P. 24087, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Ramón Castro Rodríguez**

En el expediente número 522/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por el ciudadano María Edith López Rincón, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Ramón Castro Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar,

que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 27 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Nelson Alberto Pech Rincón**

En el expediente número 620/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 08 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 08 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Rúbricas-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**E D I C T O****SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 314/23-2024/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR LUIS CÉSAR AUGUSTO MARÍN REYES, EN CONTRA DE CHRISTIAN ORTIGOZA ALCÁNTARA Y DE LIZET ALICIA ESTEBAN MUÑOZ.-

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: EDIFICIO OO, NIVEL 1, DEPARTAMENTO 30 DE LA CALLE PELÍCANO No. 18 DEL FRACCIONAMIENTO "PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA", SUJETA A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL(sic)<sup>1</sup>, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-134778; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL SURESTE MIDE 5.00 M Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA;

AL NOROESTE, MIDE 5.00 M Y COLINDA CON CALLE PELÍCANO;

AL SUROESTE MIDE 14.50 M Y COLINDA CON CONDOMINIO 10 LOTE 31 OFICIAL 16;

AL NOROESTE MIDE 14.50 M Y COLINDA CON LOTE 10 LOTE 29 OFICIAL 20 (SIC)<sup>2</sup>

INSCRITO A FAVOR DE CHRISTIAN ORTIGOZA ALCÁNTARA, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 231041.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, TIPO INTERÉS – MEDIO, DE DOS NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 100% DENTRO DEL FRACC. PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIO ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO – ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DEL SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA (61 A 70 VIV/HRA) SEGÚN EL

1 **SIC:** Del latín 'así', en impresos y manuscritos españoles, por lo general entre paréntesis, para dar a entender que una palabra o frase empleada en ellos, y que pudiera parecer inexacta, es textual. 'Así, tal y como se reproduce.'; 'así fue escrito'.-

2 *Ídem*

PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE PELÍCANO, DE CONCRETO HIDRÁULICO E IMPORTANCIA SECUNDARIA; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED SUBTERRÁNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, VIALIDADES DE CONCRETO HIDRÁULICO, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ESCUELAS, GASOLINERAS, PARQUES, PLAZAS Y LOCALES COMERCIALES EN UN RADIO DE 3 KM.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN DESARROLLADA EN DOS NIVELES, TIPO INTERÉS MEDIO, AMPLIADA, DE ACUERDO A LO OBSERVADO EN SU EXTERIOR, LA CUAL CONSTA EN SU PLANTA BAJA DE: SALA, COMEDOR, CUBO DE ESCALERA CON MEDIO BAÑO, COCINA, PATIO CON ÁREA DE LAVADO Y PASILLO DE SERVICIO CUBIERTO. LA PLANTA ALTA CONSTA DE: ÁREA DE DISTRIBUCIÓN DE ESCALERA, RECÁMARA PRINCIPAL CON BAÑO, DOS RECÁMARA Y UN BAÑO. SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRA AMPLIADA EN SU FRENTE EN AMBOS NIVELES; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: T-1: SE DISTINGUE UN TIPO DE CONSTRUCCIÓN: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS, LOSA DE ENTREPISO Y LOSA DE AZOTEA, DE CONCRETO CELULAR, REFORZADO CON MALLA DE ACERO ELECTROSOLDADA CON MOLDES PREFABRICADOS Y MACISA DE CONCRETO ARMADO, EN LA AMPLIACIÓN OBSERVADA, CON BUENOS ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, EN BUEN ESTADO; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 11 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 49 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO, ADECUADO A SU USO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNA; ÁREA TOTAL: 72.50 M<sup>2</sup>; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA Y REGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: LOSA DE CIMENTACIÓN CON MALLA ELECTROSOLDADA Y CONCRETO CELULAR; ESTRUCTURA: DE CONCRETO CELULAR, REFORZADO CON MALLA DE ACERO ELECTROSOLDADA Y LOSA MACISA DE CONCRETO

REFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; MUROS: DE CONCRETO CELULAR, REFORZADOS CON MALLA ELECTROSOLDADA CON MOLDES PREFABRICADOS, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; ENTREPISO: LOSA MACISA DE CONCRETO REFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; TECHOS: LOSAMACISADECONCRETOREFORZADA CON MALLA ELECTROSOLDADA Y ACERO, EN CONSTRUCCIÓN ORIGINAL Y LOSA MACISA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, EN AMPLIACIÓN; AZOTEAS: REBOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: DE BLOCK, ACABADA CON REBOCO PULIDO, EN PATIO DE SERVICIO; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA EN MUROS INTERIORES Y ACABADO PULIDO EN MUROS EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA; LAMBRINES: LOSETA DE CERÁMICA, DE 20 X 30 CM EN ÁREA HÚMEDA DE BAÑOS, A 2.20 M DE ALTURA, ASENTADO Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO. UNA HILADA DE LOSETA DE CERÁMICA, DE 20 X 30 EN LAMBRÍN DE COCINA Y EN MESETAS DE LA MISMA, ASENTADA Y JUNTEADA CON CEMENTO BLANCO; PISOS: LOSETA DE CERÁMICA, DE 60 CM X 60 CM, ASENTADO CON CEMENTO GRIS Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO EN ÁREA HABITABLE Y EN COCHERA. FIRME DE CONCRETO DE 7 CM DE ESPESOR, EN PASILLO DE SERVICIO Y PATIO; ZOCLOS: NO TIENE; ESCALERAS: RAMPA RECTA DE CONCRETO ARMADO, CON ESCALONES FORJADOS DE CONCRETO ARMADO, CON RECUBRIMIENTO DE LOSETA DE CERÁMICA DEL MISMO TIPO; PINTURA: VINÍLICA, EN REGULAR ESTADO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES Y PLAFONES Y DE ESMALTE ANTICORROSIVO EN HERRERÍA; CARPINTERÍA: PUERTAS INTERIORES TIPO MULTIPÁNEL, CON MARCOS Y CONTRAMARCOS DE TUBULAR GALVANIZADO, EN COLOR BLANCO; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA. INSTALACIÓN

SANITARIA CON PVC SANITARIO CON PENDIENTES A SISTEMA DE PLANTA DE TRATAMIENTO. MUEBLES DE BAÑOS, LÍNEA COMERCIAL, EN COLOR BLANCO CON SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TARJA DE ACERO INOXIDABLE, EN COCINA. TINACO MCA. ROTOPLÁS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: BIFÁSICA, OCULTA CON POLIDUCTO FLEXIBLE Y CABLEADO DE DIFERENTES DIÁMETROS. SALIDAS DE CENTRO CON LÁMPARAS TIPO SPOT Y EN VENTILADORES DE TECHO, APAGADORES Y CONTACTOS EN SUFICIENTE CANTIDAD; PUERTAS Y VENTANERÍA: VENTANAS DE ALUMINIO BLANCO, TIPO CORREDIZAS. PROTECTORES DE HERRERÍA EN PUERTA DE PASILLO DE SERVICIO Y EN VENTANAS; VIDRIERÍA: CRISTAL CLARO DE 6 MM DE ESPESOR EN VENTANAS; CERRAJERÍA: PASADORES DE SEGURIDAD, EN PUERTA PRINCIPAL Y TIPO POMO, EN PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN; FACHADAS: MODERNA DE LÍNEAS RECTAS, ACABADA CON REBOCO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA; INSTALACIONES ESPECIALES: CISTERNA. BARDA DE BLOCK.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1'350,000.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO.- RÚBRICAS-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 284/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SERGIO JAVIER CASTILLO ROSADO, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXPEDIENTE: 284/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de SERGIO JAVIER CASTILLO ROSADO, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre del año 2025.- FRANCISCO BENJAMIN CASTILLO MAGAÑA.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE: 296/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JESUS ANTONIO MUT PACHECO, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXPEDIENTE: 296/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de JESUS ANTONIO MUT PACHECO, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de septiembre del año 2025.- TOMASA ISABEL CEN ESPAÑA.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 197/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Héctor Rubén Rosas Martínez, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de agosto de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### **CONVOCATORIA 06/25-2026/1C-II.**

##### **EXPEDIENTE NUMERO 288/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA DEL CARMEN ZETINA SANTISBON, PARA QUE DENTRO DEL

TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2025.

ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- Rúbrica

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 24/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NOLBERTO BEBERAJE RODRIGUEZ, quien fuera originaria de y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de mayo del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MARIA ANGELA FRIAS MARTINEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 568 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA ANGELA FRIAS MARTINEZ, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR ANTONIO MARTINEZ PASCUAL, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE SEPTIEMBRE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO CAMPECHE HOY.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO SALVADOR MARTINEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 442 DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL ANTONIO SALVADOR MARTINEZ, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA ISIDRA MARTINEZ HERNANDEZ, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE JULIO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL

TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE "LA NUDA PROPIEDAD", DE LA SEÑORA DULCE MARIA SUAREZ ROMERO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 451 DE FECHA 25 DE JULIO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DULCE MARIA SUAREZ ROMERO, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA RAMONA DEL CARMEN SUAREZ ROMERO, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE JULIO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ZOILA AMERICA ZAPATA JIMENEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522 DE FECHA 25

DE AGOSTO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ZOILA AMERICA ZAPATA JIMENEZ, QUE HACEN SUS HIJAS, LAS SEÑORAS ZOILA GUADALUPE MARTINEZ ZAPATA, Y LAURA DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO 2024.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE CANDELARIO ZAVALA AGUILAR, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 525 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CANDELARIO ZAVALA AGUILAR, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR PEDRO ZAVALA BAESA, QUIEN ADQUIERE PARA SI "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS NIETAS, LAS SEÑORAS ROSA SCARLETT ZAVALA ROSADO, Y MARIA GUADALUPE ZAVALA ROSADO, "LA NUDA PROPIEDAD", DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE AGOSTO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

**EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de JUAN MANUEL CHAVEZ COLLI, quien falleció el día dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora BERTHA BEATRIZ CHAVEZ CHAN, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 14 de OCTUBRE del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

**EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CAN, quien falleció el día veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora MARTHA ANTONIA COB XOOL, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 14 de OCTUBRE del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

**EDICTO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de GUADALUPE DEL CARMEN CU MENDEZ, quien falleció el día dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, siendo denunciado por la señora PAOLA MONSERRAT GIL CU, por lo que se cita a

quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 14 de octubre del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA YOLANDA ESTHER UC NAAL Y/O YOLANDA ESTHER UC NAAL DE CHE, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida se llamara TERESA DEL JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 13 de octubre del 2025.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE

CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MARCIALA TUS TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARCIALA BAAZ TUZ TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARCIALA BAAS DE POOT TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARCIALA BAAZ DE POOT, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIÓ EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE OCTUBRE DEL 2025.- MTRO. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR OSCAR JAVIER AGUILAR ORTIZ, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.- MTRO. LUIS ARTURO FLORES

PAVÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- CED.PROF.6115582.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR SERGIO HERNANDEZ GARCIA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 583 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA PARTE ALICUOTA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO HERNANDEZ GARCIA, QUE HACE LA SEÑORA MARLEN ARADILLAS GONZALEZ, COMO ACREEDORA, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE SEPTIEMBRE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.-RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores LAURO BENITEZ DIAZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de septiembre del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR CARMEN SORZANO VARGAS, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 28 DE MARZO DEL 2025.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, del cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 01 de septiembre del año 2025, solicitada por el C. BENITO CAMAL BLANCO, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus BENITO CAAMAL ORDOÑEZ Y/O BENITO CAMAL ORDOÑEZ, quien falleciera el 15 de junio de 1998, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden. San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de septiembre de 2025.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud del C. ELIFAR SANTOS ELIGIO, se inició a través de la Radicación de fecha 18 de febrero de 2025, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la de cujus MARINA ELIGIO SANCHEZ, quien

falleciera el día 17 de enero de 2021, por lo que se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de julio de 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 31 de julio del 2025, solicitada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO PECH YEH, EN SU CARÁCTER DE CONYUGE SUPERSTITE del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus MARIA SOFIA FUENTES ABLANEDO, quien falleciera el día 24 de agosto del 2014, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Av. José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 del mes de agosto del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 31 de julio del 2025, solicitada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO PECH YEH, EN SU CARÁCTER DE HIJO LEGITIMOS del procedimiento de

Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus MARIA ESPERANZA YE PECH TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA ESPERANZA YEH VIUDA DE PECH, quien falleciera el día 04 de enero del 2011, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Av. José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 del mes de agosto del año 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSÉ DEL CARMEN COSGAYA BAEZA (+), PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- RFC. AEBE-570825-4U2.- CÉD. PROF. 1126766.- rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien tenga la calidad de acreedores del autor de la Sucesión, quien en vida respondiera al nombre de JULY ANSELMA QUINTAL PACHECO, quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y falleciera el 15 de marzo del año 2018 en esa ciudad; para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto, relativo a la Denuncia de la Sucesión testamentaria a bienes de la misma, denunciado por el ciudadano ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMÁN, como único y universal heredero y en su carácter de ALBACEA, solicitando la publicación del Edicto Notarial, el cual obra, bajo la Escritura Pública número 2122, de fecha 5 de diciembre de 2019, que paso ante la fe del Suscrito Notario, Licenciado LUIS SILVEIRA CUEVAS, con domicilio ubicado en Calle 11, número 92,

letra A por Calle 16 y Calle 18, Colonia Yucatán, Código postal 97070, Mérida Yucatán.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese 3 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en un Periódico de los de mayor circulación del mismo Estado.

Ciudad Mérida, Yucatán a 26 de agosto de 2025.- LIC. LUIS SILVEIRA CUEVAS. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 8 DEL ESTADO DE YUCATÁN.- rúbrica.

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor ANACLETO TAMAY ARBES, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche y falleció el once de agosto de 2020 en Calakmul, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Despacho 04 Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio LUIS ARMANDO TAMAY YAH.

San Francisco de Campeche, Cam., septiembre 3 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. NOTARIO PUBLICO NUMERO 25. Rubrica

#### CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la SEÑORA LIZETH DEL CARMEN ACOSTA ARAGON, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche, y falleció el veintisiete de agosto de Dos mil veinticinco en esta Ciudad de Campeche, quien dejo disposición testamentaria, según denuncia de su hija KATEA MICHEL ACOSTA ARAGON, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante esta NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Local 4, Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche.

San Fco. de Campeche, Cam., septiembre 18 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. Rúbrica